

STS de 30 marzo de 2007: Daños ocasionados por escape de gas en vivienda.

NOTA: Se declara la responsabilidad solidaria de la empresa suministradora con respecto a la empresa independiente instaladora y a su subcontratista, derivada de la publicidad contenida en el folleto en el que la oferta de suministro se consideraba comprensiva de la instalación.

Le empresa suministradora Naturgas (absorbida posteriormente por "Sociedad de Gas Euskadi, S.A"), hizo una oferta a la Comunidad de Propietarios del domicilio de la demandante, en la que se incluía la instalación de gas en el edificio, y mandó por su cuenta a la instaladora Umegasa, que realizó la instalación y, a su vez, subcontrató a la empresa "Zetelek L. S.A" para que efectuase la adaptación de los quemadores al gas natural. Finalmente, la empresa suministradora realizó la inspección de adecuación para la puesta en servicio.

La importancia de esta sentencia reside en la consideración del Tribunal Supremo, contraria a la de la Audiencia Provincial, de que el carácter vinculante de la publicidad no sólo implica la inclusión en el contrato de los productos o servicios y características de los mismos en ella ofrecidas, sino también la asunción de la responsabilidad por el carácter defectuoso de los mismos aunque sean suministradas finalmente por entidades ajenas y laboralmente autónomas, ya que de la oferta y condiciones de los precios de la instalación realizada en el folleto publicitario de la primera cabe derivar un acuerdo entre ambas. Ante la parte demandante, usuaria y consumidora del servicio de gas, la empresa Naturgas asumió una posición de garante de la prestación e idoneidad del servicio, y encargó, en el marco de una oferta promocional integral de puesta en marcha y suministro del servicio de gas, la instalación interior a la empresa Umegasa, que, aunque formalmente fuera contratada por la actora y su marido para la instalación interior, sin embargo no fue elegida por los mismos, lo que hace que la suministradora deba responder de la actuación de la instaladora conforme al artículo 1903 CC. Pero al margen de lo anterior, subyace además otro criterio de imputación por hecho ajeno derivado del riesgo de asumir la corrección de la actividad llevada a cabo por un tercero. Esta responsabilidad, que tiene su reflejo normativo expreso en la Ley de Ordenación de la Edificación respecto de los vicios del proyecto asumido por un técnico director distinto del proyectista (art. 17), se deriva en este caso de la labor de inspección de las instalaciones para la puesta en servicio realizada por la empresa suministradora e incorporado al contrato de suministro de gas.

En cuanto al grado de diligencia exigible, el TS considera aplicable al caso la doctrina de la responsabilidad por la creación de riesgo, que obliga a las compañías de gas que se encargan de la implantación del servicio, por una parte, a emplear una diligencia extrema, requerida por el peligro inherente al medio de energía suministrado, y, por otra, supone desplazar a éstas la carga de la prueba de haber obrado con toda la diligencia necesaria, y que, en suma, el resultado dañoso ocurrió no obstante haberse empleado toda la diligencia necesaria, doctrina que considera incorporada a la responsabilidad objetiva por daños derivados de determinados productos y servicios (entre ellos, el gas) contenida en el art. 28 LCU (hoy refundido en el art. 149 TRLCU aprobado por Relegislativo 1/2007).



www.uclm.es/cesco
NOTAS JURISPRUDENCIALES

Carmen González
